

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0026-2007
(de 24 de enero de 2007)**

**"Por la cual se reglamenta el ordenamiento del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre
Isla Iguana"**

**LA SUSCRITA ADMINISTRADORA GENERAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL
AMBIENTE (ANAM), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y**

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que mediante artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con las siglas SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

Que mediante Decreto Ejecutivo 20 de 15 de junio de 1981, se declara el área protegida denominada "Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana", ubicada en el Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos al este de la Península de Azuero, a una distancia aproximada de cuatro mil setecientos (4,700 metros) de la costa, entre el Río Purio y el Río Pedasí.

Que la Resolución 09-94 de 28 de junio de 1994, mediante la cual se establecen las categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, establece que un Refugio de Vida Silvestre "provee la protección de sitios o hábitat específicos para la existencia o bienestar sostenido de las especies de flora y fauna migratorias o residentes de importancia nacional o global. El tamaño del área y el manejo especial requerido, en ciertas circunstancias estacionales, dependerá de los requerimientos de hábitat o características específicas de las especies que serán protegidas. En todo caso estas necesidades no requerirán zonas amplias; podrían ser relativamente pequeñas: área de anidamiento, pantanos, lagos, esteros, bosques o pastizales".

Que la ANAM en varios foros de consultas ciudadanas realizados en Pocrí, Pedasí y Las Tablas, en 2005, con pescadores artesanales y deportivos, autoridades locales, dueños de yates y grupos conservacionistas, se llegó a un consenso para la elaboración del reglamento de manejo para el refugio de Vida Silvestre Isla Iguana.

RESUELVE

Artículo 1: Reglamentar el ordenamiento y procedimiento de actividades en el Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, el cual contempla las actividades que se pueden realizar dentro del Área.

Artículo 2: Advertir que el ingreso al Área Protegida está sujeto a la normativa vigente de cobros de servicios en áreas protegidas.

Artículo 3: Exonerar a los boteros y pescadores artesanales residentes de Pedasí, Mariabé, La Laguna, Pocrí, La Concepción, Purio y La Candelaria del cobro de ingreso al área protegida, para tal efecto deberán registrarse y obtener un permiso ante la Administración Regional de ANAM en Los Santos, donde se llevará un control de los

mismos. Esto se realizará a través de un carné, el cual tendrá un costo de tres balboas (B/ 3.00), vigencia de un año y deberá contar con la siguiente información: Nombre y apellido, número de cédula, número de la embarcación, foto y paz y salvo de ANAM.

Artículo 4: Establecer que los lineamientos básicos para la navegación en el área protegida serán los siguientes:

- a. Toda persona que aborde un bote debe portar un salvavidas, incluyendo al capitán.
- b. Los botes artesanales de 22 pies a 24 pies tendrán una capacidad máxima de 8 personas por bote y los botes artesanales de 18 pies tendrán una capacidad máxima de 6 personas por bote, incluyendo al capitán.
- c. La capacidad de los botes de pesca deportiva, estará sujeta a lo especificado en el permiso de navegación o zarpe.
- d. La navegación en la laguna El Círial está sujeta a las siguientes medidas:
 - d.1. Del lado de mar abierto, al acercarse al arrecife, se navegará fuera del coral, de acuerdo a lo demarcado por las boyas externas que señalan el límite de navegación.
 - d.2. Al entrar al arrecife se navega únicamente entre los postes en los extremos norte y sur del arrecife, hasta llegar a la playa. Alcanzada la playa, se navega entre las boyas y el coral, paralelo a la playa.
 - d.3. Se debe evitar entrar al arrecife, excepto para recoger buzos o por motivos de fuerza mayor.
- e. La isla continuará sirviendo como refugio a las embarcaciones durante los periodos de mal tiempo o daño de motores, siguiendo las normas estipuladas para tal efecto.
- f. Toda embarcación debe portar las herramientas básicas tales como: saca bujía, pinza, destornilladores, llaves, bujías de repuesto, hilo de yoyo, ancla y sogas para anclar.

Artículo 5: Establecer que el procedimiento para el anclaje en el área protegida será el siguiente:

- a. Todo bote que ancle deberá pagar el permiso correspondiente, con excepción de los pescadores artesanales locales, según la reglamentación vigente, pero deberán registrarse en el libro de visitantes.
- b. El ancla deberá ser arrojada en fondos de arena o roca sin coral. De haber un buzo en la embarcación, se recomienda que éste inspeccione el fondo marino e indique al capitán donde arrojar el ancla.
- c. De ser necesario arrastrar el bote para ingresar a la playa El Círial, se debe utilizar los canales de ingreso señalados por los postes.

Artículo 6: Advertir que al desembarcar, todo visitante debe ser dirigido por el capitán de la embarcación a la oficina de ANAM para su inscripción, pago de admisión y suministro de información.

Artículo 7: Advertir que toda embarcación debe regresar su basura al continente, siendo el capitán el responsable de embarcarla y depositarla en tanques adecuados.

Únicamente, se permite la quema de basura bajo condiciones controladas de productos biológicos y solamente por personal de la ANAM.

La ANAM es la responsable de recoger la basura traída por las corrientes y de su adecuada disposición.

Artículo 8: Advertir que únicamente se podrá utilizar la madera acumulada en la playa para cocinar. La ANAM autorizará la utilización de leña para cocinar en los casos en que madera acumulada en la playa resulte incombustible.

Artículo 9: Advertir que toda construcción debe ser autorizada y cumplir con las regulaciones establecida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Todas las personas que usen las infraestructuras del área protegida tendrán que pagar por el uso de estas según las tarifas vigentes.

Artículo 10: Establecer que la pesca en el área protegida se realizará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Se permite la pesca artesanal y deportiva fuera de las áreas coralinas y en las áreas que sean autorizadas por la Autoridad Nacional del Ambiente, las cuales estarán marcadas por boyas.
- b. Los únicos artes de pesca autorizados son los que utilizan anzuelo.
- c. La isla continuará sirviendo como centro de descanso para los pescadores artesanales, quienes podrán utilizar las instalaciones sin costo alguno, siendo responsables de su mantenimiento y limpieza.
- d. La Autoridad Nacional del Ambiente fomentará el método de captura y liberación entre los pescadores deportivos.

Artículo 11: Prohibir:

- a. La ingestión de bebidas alcohólicas y fumar en el área protegida.
- b. El uso de todo tipo de redes en las aguas costeras, desde la desembocadura del río Pocrí hasta Punta Blanca en Tonosí.
- c. La pesca industrial dentro del área protegida.
- d. El uso de arpones, redes y palangres dentro del área protegida o en áreas coralinas vecinas al área protegida.
- e. La extracción y cacería de todo tipo de especies de Flora y Fauna silvestre

(conchas, fragmentos de coral muerto o vivo, piedra viva, carapachos de cangrejos, grava, rocas, fósiles) o restos arqueológicos, balas, casquillos de la II Guerra Mundial u otros elementos, tanto acuáticos como terrestres en el área protegida.

- f. La pesca de peces de arrecifes de coral.
- g. Llevar mascotas a la isla.
- h. El ascenso al faro, excepto a personal autorizado.
- i. Utilización de equipos de sonido.
- j. Portar armas de fuego y resorteras (biombos) dentro del área protegida.
- k. El uso de cal u otros químicos para el marisqueo.
- l. El marisqueo en arrecifes de coral, con excepción del marisqueo en el litoral (intermareal) rocoso del lóbulo norte de la isla, y sujeto al listado de especies permitidas.
- m. La introducción de especies exóticas.
- n. Los cultivos agrícolas en el área protegida.
- ñ. Dejar basura en el área protegida o lanzar basura al mar.
- o. La utilización de cualquier tipo de agroquímico en la isla.
- p. La extracción de arena.
- q. La tala, con excepción de casos de seguridad de personas e infraestructura, autorizados por la ANAM.
- r. El andaje sobre los corales o pisar los corales.
- s. El vertimiento de hidrocarburos.
- t. La cosecha de frutos y cocoteros utilizando métodos que dañen las plantas existentes.
- u. La detonación de fuegos artificiales en la isla y sus aguas adyacentes.

Artículo 12: Advertir que el manejo de sustancias y elementos peligrosos se llevará a cabo de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. En la isla solamente se permiten reparaciones menores de emergencia para llegar al puerto más cercano (Pedasí, La Yeguada, La Candelaria o Mensabé).
- b. De encontrarse explosivos u otros elementos peligrosos, se deberá notificar al Guarda Parques de la Autoridad Nacional Ambiente, el cual debe tomar las medidas correspondientes al caso y comunicarlo a todos los estamentos de seguridad.

Artículo 13: Establecer que los lineamientos para las actividades ecoturísticas, natación, buceo y caminatas en el área protegida serán los siguientes:

- a. Se permite bañarse en las playas el Crial y Playita del Faro.
- b. Se permiten las actividades de buceo en cualquier sitio de la isla. La Administración tendrá la potestad de cerrar ciertas áreas al buceo según las necesidades ambientales y administrativas.
- c. Los buzos deben mantener flotabilidad neutra, evitando arrastrar el equipo sobre el fondo.
- d. Los buzos deben evitar entrar en contacto físico con el fondo o cualquier organismo marino, incluyendo peces, tortugas y ballenas.
- e. Todo bote con buzos debe portar bandera de buceo.
- f. El bote no puede abandonar los buzos y deberá mantener contacto visual con las burbujas.
- g. No se permite ningún tipo de medio de transporte en la Isla.
- h. Es preferible que los grupos de turistas estén acompañados de un guía, con un máximo de 12 turistas por guía en los senderos y seis turistas por guía durante actividades de buceo.
- i. Al caminar por los senderos se debe hablar en voz baja, evitándose hablar en los sitios de anidamiento.
- j. La única área autorizada para campamento y merendero es el frente de la playa El Crial.

Artículo 14: Establecer que la investigación en el área protegida se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. Los estudiantes e investigadores deben portar su permiso de investigación expedido por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- b. Los estudiantes e investigadores antes de ingresar al área protegida, deben reportarse ante la Administración Regional de ANAM de los Santos, ubicada en Las Tablas o a la oficina de ANAM en Pedasí.
- c. Todos los estudiantes e investigadores deben suministrar copias de los documentos producto de sus investigaciones a la sede regional de ANAM de las Tablas o a la oficina de ANAM de Pedasí.

Artículo 15: Establecer que la actividad de observación de aves se llevará a cabo de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. En los sitios de anidamiento se debe hablar en voz baja y no deben realizarse

ruidos.

- b. Al caminar frente a los nidos o estar en contacto visual con los nidos se deberá caminar en grupos de un máximo de tres personas a la vez.

Artículo 16: Establecer que los lineamientos para el avistamiento de Ballenas serán los siguientes:

- a. Para la actividad de avistamiento de ballenas se deberá pedir permiso al personal a cargo del Refugio y pagar la tarifa correspondiente.
- b. Se permite el avistamiento de ballenas desde puntos en tierra firme y embarcaciones.
- c. Las embarcaciones deberán acercarse lentamente, de forma paralela y ligeramente por detrás de la ballena o grupo de ballenas, manteniendo una distancia mínima de 200 metros entre la ballena o grupo de ballenas y la embarcación.
- d. Al navegar junto a ellas se evitarán cambios bruscos de velocidad.
- e. Se prohíbe seguir a hembras con crías.
- f. El avistamiento debe durar entre 15 y 30 minutos máximos.
- g. Pueden permanecer hasta cinco (5) embarcaciones máximo con un grupo de ballenas.
- h. El motor no debe apagarse en ningún momento. Al detener la embarcación, el motor debe mantenerse en neutro sin acelerarlo.
- i. Se prohíbe lanzarse al agua con las ballenas o delfines.

Parágrafo Transitorio: Esta medida estará vigente hasta cuando el "Protocolo de Avistamiento de Mamíferos Marinos" sea aprobado como parte del reglamento de la Ley 13 de 5 de mayo de 2005 la cual establece Corredor Marino de Panamá.

Artículo 17: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 18: Este reglamento estará vigente de manera provisional hasta la publicación del Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana y demás normas concordantes.

Fundamento de Derecho: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo 20 de 15 de junio de 1981, Resolución 09-94 de 28 de junio de 1994.

Panamá, a los veinticuatro (24) días de mes de enero del 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA C. DE DOENS
Administradora General